República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 106-24
Radicación n.° 23 417 31 03 001 2019 00189 01

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 02 al 08 de abril de 2024. Al finalizar dicho término,

inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir, del 09 al 15 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

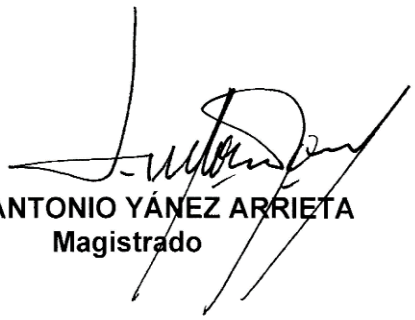

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ebc4ee6ba00c105d189696552ee133ae1920e56ab3ffd3e2cc70993a4b816**

Documento generado en 19/03/2024 10:28:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 110- 24
Radicación n.° 23 162 31 03 001 2021 0006 01

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 01 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 02 al 08 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 09 al 15 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46793a39e171e93ccf535775cfd5f5e2ebd7a2eeeaa0387ed696d5d66f3d446d**

Documento generado en 19/03/2024 11:48:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 113-24
Radicación n.° 23 001 31 05 002 2022 00148 01

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 02 al 08 de abril de 2024. Al finalizar dicho término,

inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir, del 09 al 15 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

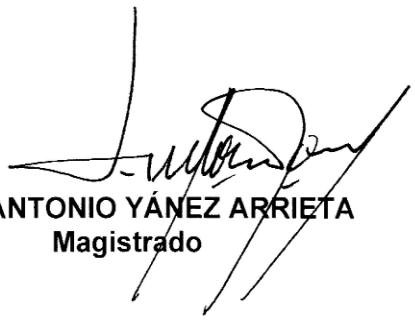

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a8374a62394992ba8fde4fab86e87439c4868b1a4b661d664888d3ee29d9c**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 114- 24
Radicación n.° 23 001 31 05 003 2018 00444 02

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 01 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 02 al 08 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 09 al 15 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879c22004311c10b1d5e71817a9273f1d2ac72f7cdaa4dfe70f51d088649873c**

Documento generado en 19/03/2024 03:41:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 117- 24
Radicación n.° 23 001 31 05 001 2019 00122 01

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada (AXA COLPATRIA)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 01 de abril de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 02 al 08 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 09 al 15 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df791fd94b244851b40643f95b1f5167deb25bf7c54f57ef3c5037280dd15542**

Documento generado en 19/03/2024 04:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 109-2024
Radicación n.º 23 001 31 03 003 2023 00048 01

Montería - Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre promovido por **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.** contra **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La empresa SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. llamó a juicio a la CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S., con el fin de que, a su favor, se imponga la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 16 de marzo de 2023, donde también se le corrió traslado al extremo pasivo, se ordenó la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 140-170733, se autorizó a la demandante el ingreso al predio y la ejecución de obras, se fijó fecha de diligencia de inspección judicial y se vinculó a la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial con presencia del representante judicial de la parte accionante, el perito topógrafo y la juzgadora.

La parte accionante, en memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, aportó constancia de notificación a la parte demandada, que daba cuenta de que se le puso en conocimiento del proceso vía correo electrónico el día 23 de marzo del mismo año.

Por su parte, la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. allegó contestación el día 23 de noviembre de 2023.

II. AUTO APELADO

La juzgadora de primer grado, mediante proveído adiado 30 de noviembre de 2023, resolvió entre otras cosas: "***TERCERO: TENER POR NOTIFICADA*** *a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en legal forma, a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual fue el día 21 de marzo de 2023 (…)* ***CUARTO: TENER por NO contestada la demanda de manera oportuna por parte de*** *CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. (…)*".

Como fundamento de su decisión, la *A quo* se apoyó en la constancia de notificación que indicada que la demandada fue notificada el día 21 de abril de 2023, al constatar el envío y el recibo del mensaje de datos, tuvo por no contestada oportunamente, teniendo en cuenta que la contestación se allegó el 23 de noviembre del mismo año.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando que la *A quo* pasó por alto que la misma certificación de notificación hace constar que "*no se obtuvo el acuso de recibido ya que el mensaje no fue abierto y los archivos adjuntos no fueron descargados*". Indica, a su vez, que el correo electrónico reino1914@yahoo.es no es la cuenta de la empresa, pues ésta fue

indebidamente digitalizada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad y la cuenta correcta es *reino1914@yahoo.com*.

Agrega que la parte demandante coetáneamente procuraba una notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., cuando procedió remitirle al representante legal de la demandada una citación para comparecer al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, citación que fue recibida el 28 de marzo de 2023. Señala que, recibida la citación para notificación personal, la empresa tenía la intención de presentarse, sin embargo, no se pudo realizar porque se enteró a través de notificación por estado que, mediante providencia del 30 de marzo del mismo año, se decretó la falta de competencia y se remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; una vez avocado el proceso en dicha ciudad bajo el radicado No. 05001 31 03 013 2023 00155 00, se ordenó la notificación a la demandada, por lo que el extremo activo nuevamente envió citación que fue recibida el 24 de mayo de la misma anualidad, no obstante, previa solicitud el juzgado de conocimiento decretó falta de competencia y remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia; hasta ese momento procesal, según la recurrente, estaba a la espera del agotamiento de la notificación por aviso y nunca se dio.

Indica que, resuelto el conflicto de competencia y asignado nuevamente el proceso a la juzgadora de primera instancia, procedió otorgar poder con la solicitud de la notificación personal y, solo hasta el día 20 de noviembre de 2023, se tuvo acceso al expediente y al auto admisorio. Por lo anterior, colige que hay indebida notificación, porque no hay certeza de que el destinatario recibiera la notificación, porque la empresa certificadora señaló que no se acusó recibo y que no fue abierto su adjunto, además, la parte demandante procuró coetáneamente la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. que tampoco concluyó.

3.2. A través de proveído datado 15 de febrero de los corrientes, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, entre otras cosas, negó la reposición y concedió el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que resolvió tener por no contestada la demanda.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionado al rechazar su contestación; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

El quid del asunto gira en torno a determinar si: *¿Erró la juez de primera instancia al tener por no contestada la demanda, por parte de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S.?*

4.3. Sea lo primero advertir que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **STC16733-2022** M.P. Dr. Octavio Augusto Tejerio Duque, realizó algunas precisiones sobre los problemas que se pueden suscitar en torno a la práctica de justicia a través de medios virtuales, más precisamente en lo relativo a los actuales regímenes de notificación personal, los distintos canales de notificación de las partes, las exigencias legales y constitucionales para el enteramiento personal

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la forma de acreditar dichas exigencias y, por último, los efectos derivados de esa forma de comunicación.

Dicho precedente judicial, nos explica que existen actualmente dos regímenes de notificación, el presencial (C.G.P. arts. 291 y 292) y el digital (ley 2213 de 2022 en su artículo 8) y que, una vez las partes escojan uno u otro deberán someterse a las normas que lo regulan para que el acto se cumpla en debida forma. Es preciso señalar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 donde expresó:

> *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

Así las cosas, la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, por lo que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien, respecto al auto admisorio de la demanda tenemos que, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de ésta se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Dentro del expediente de primera instancia, obra la siguiente certificación de notificación:

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en l demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **reino1914@yahoo.es - MIGUEL ANTONIO VERGARA LOPEZ O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

	Trazabilidad del Envio	Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-03-21 09:46:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-21 09:46:02Z:96.125.173.245

Observación del Operador Postal: (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS.)

Dicho lo anterior, lo primero que debe dejarse claro en este asunto es que, la notificación personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, (aplicable al momento de interponerse la demanda), se entiende surtida pasado dos (2) días hábiles del envío, cuando es recibido el correo electrónico por parte del demandado, y no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y lee la comunicación, en razón a que, si fuera de esta forma, la notificación quedaría a la libre disposición del receptor, así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al indicar:

> *«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación…*
>
> *Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*
>
> > *…. sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido…*
>
> *En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse*

que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno… (…CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)» (CSJ, 3 de jun. 2020, Rad. 2020-01025). (Subraya la Sala)

En ese orden, entiende esta Judicatura que lo que echa de menos la enjuiciadora de primera instancia es el acuse de recibido del correo electrónico, empero, no le asiste razón en cuanto a este punto por lo antes citado, ya que la empresa AM MENSAJES certificó que, el día 21 de marzo de 2023 a las 9:49 am, la empresa accionada efectivamente recibió el mensaje de datos, mientras que su observación sobre el acuse de recibo solo se centró en indicar que el mensaje no fue abierto y los archivos adjuntos no fueron descargados.

Tampoco es de recibo por parte de esta Judicatura lo alegado por la recurrente, en cuanto al error de digitación de la Cámara de Comercio de Montería, pues no resulta razonable que hayan inscrito a la persona jurídica el 03 de noviembre de 2017 con la dirección electrónica *reino1914@yahoo.es* para efectos de notificaciones judiciales, esta misma dirección se haya mantenido con la renovación de la matrícula el 07 de abril de 2022 y que, casualmente después de la existencia del presente proceso e incluso después de la fecha de notificación[1], se haya corregido el supuesto error indicando como correo electrónico para notificaciones judiciales la dirección *reino1914@yahoo.com*.

Puestas, así las cosas, no se equivocó la juzgadora en tener por no contestada la demanda ante la evidente extemporaneidad, pues se notificó el 23 de marzo de 2023 y la contestación se allegó el 23 de noviembre del mismo año, término claramente fenecido aún si se omite de su conteo el trámite del conflicto de competencia entre el juzgado de primera instancia y el juzgado de Medellín.

Por todo lo anterior, se confirmará en su integridad el auto censurado. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

[1] Según se observa en el archivo PDF 046Memorial pág. 10, donde consta que, para la fecha de expedición del certificado -30 de marzo de 2023-, aún se encontraba digitado el primer correo electrónico.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre promovido por **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.** contra **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4356c8a5be1495148daeade0f3cd5d1723b1232503f960d6fcb25ea287aa6317**
Documento generado en 19/03/2024 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 093-2024
Radicación No. 23001310300120210011001

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)[1].

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719d542928c6f086fa30643ac73bc0489a48b7e3a6e3fcb0bd18a364dcb5c16d**
Documento generado en 19/03/2024 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba*.

PJAC

República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 108-2024
Radicación No. 23001310300220220004201

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)[1].

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fbb5c0f33cce2ab847e422dbb0d13e6d8c58dd02be24f0f11e9296038b20cd**
Documento generado en 19/03/2024 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba*.

PJAC

República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 124-2024
Radicación No. 23001311000320220011401

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)[1].

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae893936ec913db1b1aa893ced6e7251dc443d3dfa5a7e08fb6c96e8583e0c**
Documento generado en 19/03/2024 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.*

PJAC